



ESTATUTOS

de la

Red de Investigadores en Gobiernos Locales Mexicanos, A.C.

(Aprobados en Asamblea General Constitutiva y actualizados en las Asambleas de
Noviembre de 2005 y Octubre de 2007)

CONSTITUCION, NACIONALIDAD, DURACION, OBJETO SOCIAL, Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO. Los referidos comparecientes, cuyos nombres se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales, como si se transcribiesen a la letra, constituyen en este acto una Asociación Civil que se registrá por los presentes Estatutos y por el Código Civil del Estado (de Jalisco) para todo lo no previsto en los mismos. La Asociación se denominará "RED DE INVESTIGADORES EN GOBIERNOS LOCALES MEXICANOS". Esta denominación se usará seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL" o de sus iniciales "A.C."

ARTICULO SEGUNDO. El objeto de la Asociación Civil será:

- a) Realizar investigación científica sobre la problemática de los gobiernos locales, estatales y municipales; así como promover la investigación, el análisis, la enseñanza y la divulgación del municipalismo, el federalismo y la gobernabilidad en el país.
- b) Fortalecer la comunicación y los contactos entre las personas y las instituciones, nacionales, extranjeras e internacionales, que trabajan en la investigación, la enseñanza y la promoción del federalismo, el municipalismo y la gobernabilidad.
- c) Recopilar información y documentación sobre la situación de los gobiernos locales y sociedades municipales en América Latina en general y en México en lo particular.
- d) Difundir y publicar los resultados de investigaciones y discusiones sobre la problemática de los gobiernos locales, estatales y municipales.
- e) Colaborar con instituciones especializadas, nacionales, extranjeras, e internacionales, en la preparación y producción de materiales didácticos que sirvan para la enseñanza del municipalismo, el federalismo y la gobernabilidad.
- f) Fomentar y, en su caso, organizar la realización de eventos, congresos, seminarios, simposia, talleres, cursillos y cursos sobre la problemática del municipalismo, el federalismo y la gobernabilidad, y en general todo lo relacionado con el objeto anteriormente indicado.

ARTICULO TERCERO. El patrimonio de la Asociación Civil estará constituido por las aportaciones de todos los socios miembros.

ARTICULO CUARTO. La duración de la Asociación Civil será de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de firma de la presente escritura.

ARTICULO QUINTO. El domicilio de la Asociación Civil será la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin perjuicio de las facultades que tiene de establecer en cualquier lugar de la República Mexicana o del Extranjero, agencias o sucursales y oficinas, sin que por ello se entienda cambiado de domicilio.

ARTICULO SEXTO. La Asociación Civil es de nacionalidad mexicana, ya que se constituye de acuerdo con las leyes del país y tienen su domicilio social en él. Los socios fundadores y los futuros que la asociación pueda tener, convienen con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que: "Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de fallar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

DEL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE LA ASOCIACION CIVIL

ARTICULO SEPTIMO. Las aportaciones de los socios se limitarán al sostenimiento de la Asociación Civil, sin reservarse éstos ningún derecho.

ARTICULO OCTAVO. El sostenimiento de la asociación civil presupondrá la instalación de sus oficinas y para la ampliación de sus servicios se establecerá una cuota inicial que señalará la Asamblea General Ordinaria por partes iguales entre los socios. Con la misma base de igualdad, señalará también la Asamblea General Ordinaria cuotas ordinarias, que servirán para cubrir los presupuestos ordinarios de la Asociación Civil y cuotas extraordinarias para compensar alguna diferencia imprevista en dichos presupuestos o para financiar el estudio técnico, gestiones y resoluciones de problemas propios de la Asociación Civil.

DE LA ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION CIVIL

ARTICULO NOVENO. La Asociación Civil estará regida y administrada en la forma que expresan los presentes Estatutos y por los siguientes órganos:

- I. Por la Asamblea General de Socios.
- II. Por el Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO. Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cada año, dentro de los tres primeros meses del período en que se haya cerrado su ejercicio social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Se celebrarán asambleas extraordinarias cada vez que el Consejo Directivo lo estime conveniente, o cuando lo solicite por escrito, expresando los asuntos que deberán tratarse la mitad de los socios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Presidirá las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, el Presidente del Consejo Directivo y fungirá como Secretario de Actas el que la propia Asamblea designe al efecto.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La convocatoria a una Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, en primera convocatoria se hará mediante comunicación directa con acuse de recibo, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Cuando se reúna la totalidad de los socios, podrá sesionar sin previa convocatoria.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Para que una Asamblea General Ordinaria pueda declararse legalmente instalada deberá concurrir, cuando menos, el sesenta y cinco por ciento de la totalidad de los socios, y sus resoluciones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los socios presentes, tratándose de primera convocatoria. En caso de no reunirse el número de socios suficiente para declarar instalada la Asamblea, se entenderá convocada la Asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, lugar y orden del día, 120 minutos después de la fijada en la primera convocatoria. En este caso la Asamblea quedará instalada con los socios asistentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para que una Asamblea General Extraordinaria pueda declararse legalmente instalada, deberá concurrir cuando menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de los socios, y sus resoluciones deberán ser tomadas por el cincuenta por ciento, mas uno, de los socios asistentes, tratándose de primera convocatoria. Tratándose de segunda convocatoria, para que la Asamblea pueda declararse instalada, deberá concurrir, cuando menos, cincuenta por ciento de los socios, y sus resoluciones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los socios asistentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales, serán asentados en actas que firmarán el Presidente y el Secretario de Actas de la Asamblea.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Por lo que se refiere a las Asambleas Generales, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, en todo cuanto no estuviere previsto en estos Estatutos, serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, referentes Asambleas Generales de Sociedades por acciones.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

A. Serán Asambleas Generales Extraordinarias, aquellas que conozcan de los siguientes asuntos:

- a) Cualquier reforma a los Estatutos.
- b) La exclusión o expulsión de alguno de los miembros asociados.
- c) La disolución o liquidación de la Asociación.

B. Serán asuntos que deberán de conocer la Asamblea General Ordinaria, los siguientes:

- a) Considerar y resolver acerca de los informes del Consejo Directivo, los balances del último periodo financiero y del presupuesto de ingresos y gastos, correspondientes al periodo siguiente:
- b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo.
- c) Resolver sobre la incorporación o separación de miembros, a propuesta del Consejo Directivo.
- d) Considerar y resolver acerca de la orientación y contenido del programa de trabajo propuesto por el Consejo Directivo y acerca de los demás asuntos que figuren en la Orden del día.
- e) Todos los demás asuntos que no estén expresamente reservados al Consejo Directivo o a la Asamblea General Extraordinaria, serán competencia de la Asamblea General Ordinaria.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO DECIMO NOVENO. El Consejo Directivo de la Asociación Civil, será el Órgano Ejecutivo de las decisiones de las Asambleas Generales, ya sean Ordinarias o Extraordinarias. Estará formado por el número de miembros que determine la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

ARTICULO VIGESIMO. El Consejo Directivo de la Asociación Civil, tendrá las más amplias facultades de administración y de disposición, y por lo tanto, podrá resolver y ejecutar todos los actos y celebrar contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objeto social, sin más limitaciones que las que la Ley de la materia determine así como las más amplias facultades de representación, ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sean civiles, administrativas, penales, del trabajo y sus auxiliares, así como ante toda clase de personas físicas o morales, gozando de toda y cada una de las facultades que la Ley concede a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de rigurosos dominio, con la amplitud que determina en sus tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de Jalisco así como de los demás Estados de la República, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley, requieran poder o cláusula especial o expresa, pudiendo nombrar y remover apoderados generales o especiales, designar Gerentes de la Asociación Civil, fijándoles sus atribuciones y emolumentos, así como revocarles sus nombramientos, estando facultado para delegar sus atribuciones aquí consignadas, que son enunciativas y no limitativas, en todo o en parte, a los apoderados y gerentes que nombre, y hacer otros nombramientos.

Se estipula de una manera enunciativa y no limitativa, que el Consejo Directivo podrá suscribir toda clase de títulos de crédito y además llevará la firma social y tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Administrar los bienes o negocios de la Asociación Civil.
- II. Ejecutar todos los actos jurídicos, civiles y administrativos que celebre la Asociación Civil.
- III. Representar a la Asociación Civil en juicio o fuera de él, ante toda clase de autoridades o personas, inclusive Juntas de Conciliación y Arbitraje, articule personal, interponga y se desista de cualquier recurso, inclusive del

Juicio Constitucional de amparo, confiese o niegue demandas, se conforme o no con sentencias y demás resoluciones judiciales, formule denuncias y querellas ante las Autoridades del Fuero Penal Competente, se desista y otorgue perdón cuando proceda, haga y reciba pagos, extienda recibos, finiquitos y cancelaciones, firme los documentos públicos y privados que se necesiten, con las cláusulas propias de la naturaleza de los contratos que celebre, y en general, para que realice cuantos actos, agencias o diligencias se requieran o fueran suficientes o necesarios para la mejor gestión de sus funciones.

- IV. Resolver la conducente a la disolución y liquidación de la Asociación de acuerdo a lo estipulado en las leyes aplicables.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y podrá actuar como mínimo de tres de sus mismos y serán presididas siempre por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes. A dichas reuniones podrán asistir los Presidentes de las Comisiones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Serán facultades del Presidente del Consejo Directivo: Convocar a las sesiones de las Asambleas Generales de Socios y del Consejo Directivo; presidir las Asambleas, así como las reuniones del Consejo Directivo; representar a la Asociación en actos públicos o delegar esta representación en algún otro miembro del Consejo Directivo o de la Asociación. En ausencia del Presidente, el Secretario, o en ausencia de éste el socio designado por el Consejo Directivo, ejercerá sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Serán facultades del Consejo Directivo:

- a) Formular y presentar a la Asamblea General de Socios el programa anual de actividades de la Asociación y rendir un informe anual de actividades.
- b) Designar a miembros de la Asociación, con anuencia de estos, para ejecutar Acuerdos del consejo Directivo y la Asamblea General.
- c) Formar e integrar todas las comisiones y Órganos que se consideren convenientes para la mejor marcha de la Asociación, incluyendo la Comisión de Membresía, la Comisión de Difusión y la Comisión de Honor y Justicia.
- d) Aprobar su propio reglamento, así como los reglamentos de las comisiones y otros que se requieran.
- e) Nombrar y remover libremente al personal técnico y administrativo de la Asociación.
- f) Adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento de la Asociación.
- g) Gestionar subsidios, donativos, cuotas y otros ingresos para el funcionamiento de la Asociación.
- h) Administrar el patrimonio y las finanzas de la Asociación.

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. La Asociación estará integrada por miembros fundadores, miembros titulares y miembros correspondientes.

- a) Serán miembros fundadores quienes exhiben el Acta constitutiva de la Asociación.

- b) Serán miembros titulares los residentes en la República Mexicana, quienes sean invitados a formar parte de la Asociación de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos.
- c) Serán miembros correspondientes los residentes en el extranjero que sean invitados a formar parte de la Asociación de acuerdo con esos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Los miembros fundadores y titulares de la Asociación serán siempre un número mayor al de los miembros correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Es requisito para ser miembro de la Asociación el dedicarse profesionalmente al estudio, la investigación, enseñanza, y divulgación del municipalismo, el federalismo y los temas relativos a los gobiernos estatales y locales.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Para ser miembro titular y correspondiente de la Asociación, se requiere una propuesta y justificación por escrito por parte de dos miembros fundadores o titulares y el dictamen aprobatorio de la Comisión de Membresía. La Asamblea General podrá, en su caso, revocar una nueva membresía

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Son derechos de los miembros:

- a) Participar en las asambleas generales y en todos los eventos que organice la Asociación.
- b) Los miembros fundadores y titulares tendrán derecho de voto en las asambleas. Los miembros correspondientes tendrán voz pero no derecho de voto.
- c) Los miembros fundadores y titulares podrán ocupar puestos directivos en el Consejo Directivo y en las Comisiones que establezca la Asamblea General Ordinaria de socios o que están establecidos en estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Son obligaciones de los miembros fundadores y titulares:

- a) Participar regularmente en las actividades de la Asociación.
- b) Cumplir con las tareas y comisiones que eventualmente les sean encomendadas por la Asamblea o solicitadas temporalmente por el Consejo Directivo.
- c) Asistir a las asambleas y reuniones que se convoquen.
- d) Pagar regularmente sus cuotas.

ARTICULO TRIGESIMO. Los miembros correspondientes no tendrán obligación de pagar cuotas. Su participación específica en las actividades de la Asociación les serán señaladas por la misma.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Será motivo de exclusión de un miembro:

- a) No participar durante más de un año en las actividades de la Asociación, sin razones justificadas.
- b) Observar una conducta opuesta a la finalidad de esta Asociación.

La exclusión solo podrá ser decidida por votación de la Asamblea en los términos de lo dispuesto en los presentes Estatutos.